

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	RADICACIÓN: 252973184001-2023-00126-00
CLASE:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	YOLENA MARTÍNEZ CARRILLO
ACCIONADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DERECHOS FDTALES:	PETICIÓN, TRABAJO Y VIDA DIGNA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela presentada por la señora YOLENA MARTÍNEZ CARRILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

2. ANTECEDENTES

Se trata de la acción de tutela instaurada por YOLENA MARTÍNEZ CARRILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, salud, trabajo en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social.

2.2.- La acción se fundamenta en los siguientes hechos:

2.2.1.- Manifestó la accionante que el pasado 8 de noviembre de 2023 se presentó ante la Registraduría de Guasca para registrar su nacimiento ocurrido en el extranjero en donde le dijeron que debía presentar su registro civil apostillado no pudiendo obtener ese documento.

3. PRETENSIONES

Pretende la accionante que con la sentencia de tutela se le amparen sus derechos fundamentales resolviéndose de fondo su solicitud presentada el 8 de noviembre de 2023 en la Registraduría de Guasca, procediendo con la inscripción de su nacimiento en su registro civil.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

4.1.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC solicitó se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la accionante no tendría peticiones pendientes para resolver por parte de ellos por lo que debe desvincularseles.

4.2.- La Registraduría Nacional del Estado Civil explicó el trámite para la inscripción de registro civil de nacimiento, indicando que procedía realizar la inscripción con dos testigos, por lo que se remitió un agendamiento al correo de la accionante concertándose una cita en la Registraduría de Guasca para el 27 de noviembre de 2023, argumentando que de esta manera estarían realizando las actuaciones administrativas para dar solución a lo solicitado, por lo que pidió NEGAR la acción de tutela de la referencia.

5.- PROBLEMA JURIDICO:

Con base en la exposición de los hechos de la demanda y sus contestaciones, determinar si las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vulneraron los derechos fundamentales de PETICIÓN, salud, trabajo en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social a la accionante YOLENA MARTÍNEZ CARRILLO o si por haberse dado respuesta de la misma, debe declararse carencia actual del objeto y terminarse por hecho superado.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia al tratarse de una Unidad administrativa del orden Nacional.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La

protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, por cuanto la señora YOLENA MARTÍNEZ CARRILLO actuando en nombre propio, consideró vulnerados sus derechos fundamentales de PETICIÓN, salud, trabajo en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social por estimar que no se le ha dado respuesta a su petición por parte de las accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contra las cuales procedería la acción de tutela, advirtiendo que la evaluación del juzgado se circunscribirá al derecho fundamental de petición, pues sobre los otros no se indica la forma en la que puede sobrevenir transgresión sobre esos derechos.

6.3.- DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

6.3.1.- Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la constitución política de Colombia, prevé lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Tanto la administración como los particulares en el cumplimiento de oportunamente las peticiones elevadas por las personas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, consagrados en la constitución y la participación en las decisiones que los afecten.

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Para resolver el problema jurídico en concreto, es necesario saber que en el presente caso, la parte accionante, se presentó el 8 de noviembre en la Registraduría del Estado Civil de Guasca realizando una petición de carácter verbal, frente a lo cual se interpuso la acción de tutela, contestándose por la Registraduría accionada que se le habría agendado cita a la accionante para darle una respuesta, anexándose el correspondiente soporte de envío, comunicación que también se le remitió a la dirección de correo electrónico de la accionante.

Así las cosas, es evidente que carece de objeto el pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción de Tutela, pues emitir alguna orden sobre este específico aspecto carecería de fundamento, pues el mismo fue cumplido y en todo caso, un juez de tutela no podría suprimir reglamentos y/o trámites que la accionante deba agotar ante las respectivas entidades.

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado, adecuándose para este asunto el primer de los presupuestos, considerando este Juzgado que se le dio una respuesta de fondo a la accionante, allegándose los correspondientes soportes de contestación de envío por medios físicos y electrónicos.

Así mismo, de acuerdo a Sentencia T 242/2016, hace pronunciamiento, en relación a que la decisión o fallo del Juez, no tiene sentido, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a iniciar el trámite de tutela, han cesado.

Es por lo anterior y como quiera que el requerimiento realizado por la señora YOLENA MARTÍNEZ CARRILLO, fue satisfecho por la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues se le indica en comunicación enviada a la accionante que se le agendará cita y así resolverle lo que está solicitando, por lo que debe declararse carencia actual del objeto por hecho superado declarando su improcedencia como se dejará en el resuelve.

Por otra parte, respecto a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, como quiera que tanto la accionante como la accionada coinciden en que frente a ellos no se realizó petición alguna, se desvinculará del presente trámite de tutela por NO existir pedimento pendiente al que deba dársele contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO. PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por YOLENA MARTÍNEZ CARRILLO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. DECLARAR la carencia de objeto del amparo solicitado, al haberse superado el hecho que lo motivó, al agendarle cita a la accionante para resolver su solicitud por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante comunicación del 21 de noviembre de 2023 comunicada debidamente a la accionante.

TERCERO. DESVINCULAR de la presente acción a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA conforme a lo considerado en precedencia, esto es, por NO existir pedimento pendiente al que dar contestación.

CUARTO. NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico a las partes esta decisión.

QUINTO. - En caso de no ser impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Documento con firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19d9e1b45ee5f2c586646c29967688c9a2b0fce16a79cd202ace15aa7bb0cf7**

Documento generado en 29/11/2023 02:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**